

puedan ejercer satisfactoriamente la carrera referida y para que, en caso de que se suscite cualquier accidente cuando estén atendiendo á un enfermo, les sea posible impartirle los primeros y más sencillos cuidados que sean indispensables.

Art. 2º Además de los estudios obligatorios, para la carrera de cirujano dentista, el Ejecutivo podrá establecer cursos de perfeccionamiento no obligatorios, destinados á formar especialistas particularmente en materia de prótesis dental.

Art. 3º En ningún caso se extenderían títulos de especialista á quienes cursen las clases de perfeccionamiento no obligatorias, si no han obtenido previamente el título de cirujano dentista.

Art. 4º Las clases que deban cursar los alumnos que sigan la carrera de cirujano dentista, se abrirán cada año el día 1º de julio y se cerrarán el 15 de abril.

Art. 5º El Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales y para el debido cumplimiento de esta ley, expedirá los reglamentos y disposiciones secundarias que se necesiten.

Art. 6º Queda derogado el decreto de 11 de enero de 1902, en lo que se refiere á estudios prescritos para los alumnos que sigan la carrera de cirujano dentista.

TRANSITORIO.

En el presente año las clases para la carrera de cirujano dentista, principiarán á darse el día 22 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de julio de 1907.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Justo Sierra, secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y lo comunique á Ud. para los fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Mexico, 11 de julio de 1907.—*Justo Sierra.*—Al C. . . .

Reglamento del Museo Nacional formulado por el subdirector del establecimiento y aprobado provisionalmente por la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 1º El Museo Nacional de México tiene por fin la recolección, conservación y exhibición de los objetos relativos á la Historia, Arqueología, Etnología y Arte Industrial Retrospectivo, de México, y el estudio y la enseñanza de estas materias.

Art. 2º El Museo Nacional impartirá la enseñanza de la Historia, de la Arqueología, de la Etnología y del idioma mexicano en clases especiales y con sujeción á los programas que formen los profesores respectivos y que apruebe la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3º Los profesores del Museo Nacional tienen las siguientes obligaciones, aparte de la de dar clases:

I. Clasificar y exhibir permanentemente los objetos que pertenezcan á sus correspondientes secciones, para lo cual fijarán, á cada uno de ellos, una cédula que contenga el número de orden del objeto y, siempre que sea posible, su nombre, procedencia, uso, aplicación ó descripción sucinta, nombre del donante, si lo hubiere, y demás indicaciones necesarias para la mejor instrucción del público.

II. Escribir anualmente un estudio sobre las materias asignadas á sus departamentos, y entregarlo á la dirección para su publicación en los anales del museo si fuere conveniente. Salvo casos excepcionales fijados por la dirección, cada estudio llenará veinticinco á setenta y cinco páginas de los mismos anales, como minimum y como maximum respectivamente.

III. Hacer, en compañía de sus alumnos, las expediciones que disponga la dirección, con acuerdo de la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes, y rendir un informe minucioso acerca de aquellas, ilustradas con fotografías ó dibujos.

IV. Dar, cuando lo acuerde la dirección, una ó más conferencias públicas sobre el resultado de dichas expediciones.

V. Rendir los informes ó dictámenes que les pida la dirección.

VI. Presenar cada año, cuando lo determine la dirección, las modificaciones que juzguen necesarias para perfeccionar los programas de sus clases.

Art. 4º Excepto el caso de que los profesores salgan á excursión, el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones no servirá de excusa para que aplacen el de las restantes.

Art. 5º Los profesores disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones: uno, de diez días, en primavera, señalado por la dirección y otro, que podrá durar hasta sesenta días, á fin del año escolar.

Art. 6º La dirección fijará oportunamente el número de alumnos que deban ser admitidos en cada clase, y lo pondrá en conocimiento de la secretaria de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 7º Todos los alumnos que deseen inscribirse, llenarán los requisitos siguientes:

I. Hablar ó traducir correctamente una lengua extranjera ó una indígena de la república.

II. Haber cursado la geografía é historia patria, con la amplitud que exijan los programas relativos de la Escuela Nacional Preparatoria ó de las escuelas normales de profesores.

Art. 8º Los alumnos que quieran inscribirse en las clases de Arqueología ó Etnología deberán de comprobar, además, que han cursado dibujo con la amplitud mencionada en la fracción II del artículo anterior; y los alumnos de Etnología justificarán aún que poseen conocimientos en Historia Natural, asimismo amplios.

Art. 9º En casos de aptitud ó dedicación excepcionales, la dirección

podrá admitir que los alumnos llenen, dentro de los dos años siguientes á su inscripción, los requisitos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 10° Los alumnos inscritos tendrán obligación:

I. De acompañar á sus profesores á las excursiones que éstos hagan.

II. De presentar, cada uno de ellos, á la dirección, dentro de los ocho primeros meses del año escolar, un estudio escrito sobre punto concreto de la materia que cursen, y que fijarán previamente de acuerdo con el profesor respectivo.

III. Si la dirección lo dispusiere, dar una ó más conferencias sobre el tema que hayan tratado en dichos estudios, ó acerca del resultado de las referidas excursiones.

Art. 11° Habrá los pensionados que señale el presupuesto de egresos de la Federación; serán nombrados por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta de la dirección, y perderán su pensión si no dieren muestras de aplicación ó de aprovechamiento durante dos meses consecutivos, ó si faltaren sin justificación á una clase tres días seguidos ó cinco no continuados en un mes: la declaración correspondiente será hecha por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe de la dirección.

Art. 12° Tres meses antes de que principie el nuevo año escolar, se cerrarán las clases, y quince días después, los alumnos sustentarán exá-

menes para poder seguir los cursos siguientes.

Art. 13° Los alumnos disfrutará de los mismos períodos de vacaciones que los profesores.

Art. 14° Cualquier alumno que deje de asistir sin justificación ocho veces consecutivas á una clase, será borrado de ella para admitir á otro en su lugar. Los alumnos que infrin-gieren el orden, serán castigados, según la gravedad de su falta, con amonestación, exclusión de la clase hasta por seis días, exclusión del establecimiento por igual término, y expulsión. Los profesores podrán aplicar las dos primeras penas, y el director y subdirector ambas y la tercera. La última se á impuesta á mayoría de votos, por una junta que integrarán el director, subdirector y los profesores.

Art. 15° El encargado de la sección de arte industrial retrospectivo tiene las mismas obligaciones que á los profesores imponen las fracciones I, II y V del artículo 3°, y además las siguientes:

I. Tomar fotografías ó dibujos de los objetos mexicanos de arte industrial retrospectivo que sean de verdadero interés y que no pueda adquirir el Museo.

II. Hacer las expediciones que determine la dirección, con el mismo fin que establece la fracción anterior.

Art. 16° Las publicaciones del Museo quedan destinadas á estudios originales é inéditos de los profesores, á documentos de positivo interés y á estudios inéditos de personas de re-

conocida competencia, extraños al establecimiento. Tanto los estudios como los documentos versarán sobre las materias que cultiva el Museo.

Art. 17° Son obligaciones del encargado de publicaciones:

I. Acordar con la dirección los estudios y documentos que deban de publicarse, y cuidar de que esta publicación se haga de una manera metódica y correcta, dentro del tiempo que fije la dirección.

II. Revisar los documentos históricos, impresos é inéditos, que determine la dirección, á fin de escoger los que convenga publicar, y dirigir su copia fiel y exacta.

III. Llevar un índice de suscriptores y un libro de productos de venta de las publicaciones del Museo.

IV. Inspeccionar los trabajos de la imprenta y visar las cuentas del regente de ésta.

Art. 18° El bibliotecario tendrá las obligaciones siguientes:

I. Abrir diariamente la biblioteca, durante seis horas, para servicio de los profesores y empleados del Museo y demás personas que concurran á ella, y cuidar de que los lectores guarden silencio y compostura y no maltraten de modo alguno los libros que hayan pedido.

II. Catalogar, según el sistema bibliográfico decimal, todos los libros, manuscritos é impresos, existentes en la biblioteca, é incluir día á día en el catálogo los nuevos libros que se reciban.

III. Prestar, previo recibo, á los

profesores y empleados del Museo, y hasta por treinta días, las obras que necesiten llevar á sus departamentos, siempre que aquellas no excedan en junto de 20 volúmenes.

IV. Arreglar mensualmente todas las obras que hubiere á la rústica en la biblioteca, y, con acuerdo de la dirección, entregarlas al encuadernador, previo recibo.

V. A nombre de la dirección, acusar recibo mensualmente de cada una de las publicaciones que sean donadas al Museo; reclamar las que se extraviaren de ellas, y suplicar á los autores obsequien sus obras al Museo, siempre que traten de las materias que éste cultiva.

VI. Dar cuenta á la dirección, de la correspondencia que lleve confor-ma á la cláusula anterior, y consultarle la compra de los libros que á su juicio deba de poseer la biblioteca y no sea posible adquirir por donación.

Art. 19° El dibujante, fotógrafo y moldador, ejecutarán los trabajos que les encomiende la dirección, sea en el mismo establecimiento, sea fuera de él.

Art. 20° La autoridad superior del establecimiento queda encomendada al director, quien podrá dictar las medidas que juzgue más eficaces para la mejor aplicación de este reglamento y para mantener constantemente el buen orden y la disciplina en el Museo. Las resoluciones del subdirector, profesores y empleados, en el ejercicio de sus atribuciones, quedarán subordinadas á lo que acerca de ellas determine el director.

Art. 21° El director tiene las siguientes obligaciones:

I. Asistir diariamente al establecimiento durante el tiempo que requiera el desempeño de sus funciones.

II. Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento y consultar con la secretaría del ramo todas las reformas reglamentarias que sean convenientes.

III. Transcribir mensualmente á la propia secretaría los informes que previene el artículo 31°, y darle cuenta anualmente acerca de todos los trabajos realizados en el establecimiento, tratando de una manera especial de los progresos alcanzados y de las necesidades que se hayan dejado sentir.

Art. 22° El director tiene las siguientes facultades, además de las otras que le confiere este reglamento:

I. Para conceder, en caso de necesidad, licencia con sueldo ó sin él, hasta por quince días, al subdirector, profesores y empleados, pero no dos veces en el mismo semestre, y para nombrar, durante dicha licencia, á los substitutos correspondientes. En ambos casos, dará oportuno aviso á la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

II. Para proponer á ésta á las personas que á su juicio puedan cubrir satisfactoriamente las vacantes definitivas que ocurran en el establecimiento.

Art. 23°. El director será substituido, en sus faltas absolutas ó tem-

porales, por el subdirector, quien desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones de aquél, sin perjuicio de las propias, hasta que la secretaría del ramo nombre nuevo director.

Art. 24°. El subdirector ejercerá la autoridad superior cuando el director no esté presente en el establecimiento, y en todo caso tendrá á su cargo la sobrevigilancia general y la económica del Museo.

Art. 25°. El secretario tendrá estas obligaciones:

I. Acordar diariamente con el director los términos en que haya de redactarse la correspondencia pendiente, formar las minutas de la misma y cuidar de que sean puestas en limpio por los escribientes.

II. Registrar, en libros especiales, todos los objetos que vengán destinados á los departamentos del Museo, y entregarlos á los jefes de éstos, previo recibo.

III. Comunicar oportunamente al pagador del Museo, para el correspondiente descuento, las multas impuestas á los profesores, empleados y alumnos, y las autorizaciones de pagos que apruebe la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

IV. Tener debidamente clasificado el archivo de la secretaría del Museo y proporcionar á la dirección los datos que le pida y consten en el mismo.

V. Entregar á los profesores, mensualmente, los esqueletos de las listas de asistencia de los alumnos.

VI. Desempeñar las comisiones

que le encomiende la dirección, relativas al régimen económico del establecimiento.

VII. Llevar un libro de acuerdos con la dirección y otro de inscripciones de los alumnos, y un expediente ú hoja de servicios de cada uno de los profesores, empleados, y alumnos.

Art. 26° El Museo Nacional podrá tener profesores é individuos honorarios, que serán mexicanos ó extranjeros que se distingan en las materias que cultiva el establecimiento, y que la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes designe á propuesta de la dirección. Aunque dichos profesores no percibirán retribución pecuniaria, podrán dar clases ó conferencias en el establecimiento, si así lo desearan, y la dirección no tuviere algún inconveniente para ello.

Art. 27° Los profesores y empleados quedan subordinados inmediata y directamente á la dirección.

Art. 28° Los profesores y empleados asistirán al establecimiento, diariamente, conforme al horario que formará la dirección, y además cada vez que sean citados por ésta para tratar de asuntos oficiales. A fin de comprobar su asistencia diaria, firmarán en el libro que se deposite al efecto en la portería.

Art. 29° Los profesores y empleados se consagrarán exclusivamente á sus trabajos respectivos en el establecimiento, y no recibirán á personas extrañas á éste, sino en el

único caso de que vengán á tratar de asuntos oficiales.

Art. 30° Las faltas de asistencia por causa de enfermedad se justificarán con certificado médico, si así lo exigiere la dirección.

Art. 31° Los profesores y empleados llevarán un libro de entradas y otro de salidas, de todos los objetos pertenecientes á sus departamentos ó secciones, y anualmente formarán el inventario general de los mismos objetos.

Art. 32° Los profesores y empleados informarán por escrito á la dirección, dentro de los tres primeros días de cada mes, acerca de todos los trabajos que hayan llevado á cabo en sus secciones, y del alta y baja de los objetos pertenecientes á éstas. Los profesores informarán, además, respecto de la aplicación y aprovechamiento de sus alumnos.

Art. 33° Cualquiera falta injustificada en el desempeño de las obligaciones que este reglamento impone á los profesores y empleados, será corregida por la dirección por simple extrañamiento ó con multa proporcionada al sueldo que disfrute el infractor. En casos graves ó de reincidencia, la dirección dará aviso á la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que disponga lo que juzgue conveniente.

Art. 34° Ningún objeto ni libro podrá ser sacado fuera del establecimiento, sin previo acuerdo de la dirección comunicado por la secretaría al conserje.

Art. 35° Sin previo permiso de la dirección, ninguna persona podrá tomar fotografías, dibujos ni moldados de los objetos exhibidos en el Museo.

Art. 36° Cualquier libro ú objeto que venga dirigido al director, subdirector, profesores y empleados con el carácter de tales, se presumirá que está destinado para el establecimiento, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° Este reglamento comenzará á regir el 1° de agosto próximo.

3° Mientras el departamento de Historia Natural no se separe del Museo, los profesores y empleados de aquel quedarán sometidos á este reglamento.

México, 13 de julio de 1907.

Supresión del reconocimiento que debía efectuarse en agosto de 1907, en el Conservatorio N. de Música y Declamación.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

En vista de las dificultades que se han presentado para que los reconocimientos del Conservatorio N. de Música y Declamación se verifiquen trimestralmente, esta secretaría resuelve que por este año escolar y entretanto se encuentra la manera de vencer dichas dificultades, queda suprimido el reconocimiento que conforme á las bases aprobadas

el día 21 de marzo último, debía tener lugar en el mes de agosto próximo, y que se verifique solamente el reconocimiento de final de año.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución.—México, 20 de julio de 1907 —Por orden del secretario, el subsecretario, E. A. Chávez.—Rúbrica.—Al C. director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Presente.

Commemoración del centenario del nacimiento del sabio mexicano Doctor Río de la Loza.

ACUERDOS RELATIVOS.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 22 de julio de 1907.

Teniendo en cuenta que el sabio mexicano Leopoldo Río de la Loza prestó servicios eminentes á la instrucción pública, tanto cuando fué director de la Escuela N. de Medicina, como cuando dirigió la Escuela N. de Agricultura, asimismo cuando fué profesor en la Escuela N. Preparatoria, y considerando además los importantetes servicios que prestó igualmente al Cuerpo Médico Militar, dígame á los directores de las escuelas nacionales de Medicina y de Agricultura y al director de la Escuela N. Preparatoria, que se les comisiona para organizar una velada que se efecturá el día 15 de noviembre próximo, que es la fecha aproximada del centena-

ria del nacimiento del referido ilustre ciudadano. Dígame también á los directores de la Escuela N. Preparatoria, de la Escuela N. de Medicina, de la Escuela N. de Ingenieros, de la Escuela N. de Agricultura, de la Escuela Superior de Comercio, de la Escuela N. de Artes y Oficios para Hombres y al director general de la Enseñanza Normal, que se sirvan encargar desde luego á los profesores de las clases de química que de dichos directores dependan, que escriban un estudio sobre un punto de química ó de aplicaciones de la misma que libremente elijan y que será remitido á esta secretaría á lo sumo el día 31 de diciembre próximo como parte de un libro que esta secretaría publicará en memoria del repetido C. Río de la Loza; invítese también á los gobernadores de los Estados para que se sirvan disponer que los profesores de química de los establecimientos educativos de su dependencia, escriban asimismo estudios en idénticas condiciones para el relacionado libro, teniendo en cuenta para ello que la influencia que el C. Río de la Loza ejerció sobre el desarrollo de la química, se extiende á toda la república ya que en muchas clases de química de los Estados han tenido como profesores á discípulos del repetido C. Río de la Loza.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

México, 19 de julio de 1907.

Comisiónese al C. profesor Juan Manuel Noriega para que coleccionen los estudios escritos por el C. Leopoldo Río de la Loza y dirija la publicación de dichos estudios que formará una obra editada por esta secretaría con el fin de conmemorar el centenario del nacimiento del repetido C. Río de la Loza, en el concepto de que deberá presentar la colección referida á esta propia secretaría al concluir el presente año, á efecto de que se haga la publicación á principios del año entrante.

Circular relativa al abandono de empleo.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Con referencia á la circular expedida por esta secretaría con fecha 3 del mes actual, relativa á las noticias sobre movimiento de personal, digo á usted que se considerará que no hay abandono de empleo cuando los interesados se separen del mismo antes de recibir la aceptación de su renuncia ó la concesión de licencia que haya solicitado, obligados para ello por motivos graves que califique la autoridad de quien dependan directamente y previo consentimiento de la misma.

Lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 24 de julio de 1907.

Por orden del secretario, el sub-